

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que el día 27 enero de 2020, se radicó memorial en la oficina de apoyo judicial para este proceso, mediante el cual se describió traslado de la excepción previa presentada por la parte demandada. A Despacho para proveer.

Medellín, 24 de junio de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No 1219
00PROCESO	VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ABUSO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA OCHOA RUÍZ
DEMANDADO	JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MONTEALEGRE
RADICADO	05 001 40 03 007 2019 00288 00
Temas y subtemas	DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

Se procede a resolver sobre la excepción previa propuesta por el demandado, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" (fls. 1 y 2 cuaderno de excepciones).

ANTECEDENTES

El demandado por medio de apoderada dentro del término legal invoca la excepción previa de inepta demanda o indebida acumulación de pretensiones con base en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual fundamenta en que para el caso concreto, los hechos que se narran en la demanda dan cuenta de un conflicto de copropietarios, que buscan reformar el reglamento de propiedad horizontal y como consecuencia de ello obtener la ampliación de los derechos de cada uno, por lo que considera que no es este el escenario para debatir el conflicto existente, toda vez, que considera no se cumplen los requisitos para hablar de abuso del derecho, teniendo en cuenta que el demandado ha ejercido su derecho legítimo, los cuales se encuentran establecidos en la constitución, normas urbanísticas, y en el reglamento de propiedad horizontal.

Con base en lo narrado solicita, sea desestimada la presente demanda y se de por terminado el presente proceso, dado que se debe acudir al trámite idóneo para debatir el presente conflicto.

El Despacho por auto del 20 de enero de 2020 ordenó dar traslado de la excepción previa por secretaría, el cual se surtió válidamente conforme se observa en el TRASLADO N° 002 del 21 de enero de 2020, vencándose el término para emitir pronunciamiento frente a las misma 24 de enero de 2020.

Dentro del término oportuno la parte demandante describió traslado de la excepción propuesta por la parte demandada, donde manifestó que la finalidad de las excepciones previas es atacar el procedimiento no la cuestión de fondo del litigio, indica que respecto a la excepción presentada, esta únicamente se configura por la ausencia de requisitos formales de la demanda, para lo cual se requiere la realización de un examen previo para verificar el cumplimiento de los mismos y que la ausencia de uno de ellos impida un pronunciamiento de fondo, refiere que el artículo 82 del estatuto procesal enlista los requisitos de la demanda y la ausencia de uno de estos tornaría la demanda inepta o cuando en ella se presentara una indebida acumulación de pretensiones.

Señala, que el despacho al estudiar la demanda, encontró que la misma se ajustaba a las exigencias previstas para su admisión y no tuvo reparo en dar inicio al proceso, es decir, que la demanda estaba ausente de vicios, expone que en el caso concreto, lo que pretende la demandante es el pago de unos perjuicios patrimoniales que se causaron en virtud del actuar del demandado, endilgándosele una responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho, y no frente a un conflicto de copropietarios como lo quiere hacer la parte pasiva, y que el demandado haya hecho o no abuso el derecho, es al Despacho al que le corresponde tomar esa decisión una vez haya valorado el material probatorio arrimado al proceso y agotado el trámite pertinente, para determinar si se presenta o no una responsabilidad por parte del demandado frente a los perjuicios que a la actor estima le ha causado precisamente por el abuso del derecho, y por los hechos narrados es que se están presentando tales perjuicios que pretende sean establecidos en este proceso, finalmente, sostiene que tampoco se presenta una indebida acumulación de pretensiones, debido a que la pretensión que se persigue es una sola y es el reconocimiento y pago de unos perjuicios por causa del comportamiento del demandado, por lo que solicita se declare infundada la excepción previa presentada.

Conforme al procedimiento establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, no hay lugar a practicar pruebas adicionales a las ya acreditadas dentro del expediente, por tanto, el Despacho procederá a resolver por auto la excepción formulada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, son mecanismos de defensa técnicos de los cuales se vale la parte demandada, facultado por el artículo 100 del C. G. del Proceso, para efectos de atacar la falta de presupuestos procesales con el único fin de obtener el mejoramiento del trámite adelantado en un determinado proceso, para que el mismo se desarrolle de una manera diáfana, organizada y completa, esto es, que respete el ordenamiento jurídico y los principios que en él se desarrollen, a fin de evitar que más adelante puedan presentarse fenómenos como posibles nulidades que impliquen rehacer, en forma adecuada, la actuación surtida, generando demoras que atentan contra el principio de la economía procesal y que impiden la pronta administración de la justicia.

Para efectos de resolver, y teniendo en cuenta la excepción previa formulada por el demandado, se abordará la *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

La ley prevé ciertas formalidades para la presentación de la demanda, cuya omisión genera una irregularidad que debe advertir la autoridad judicial al momento de realizar el control formal de ésta. En caso de pasarla por alto y admitir la demanda, le corresponderá al demandado ponerla de presente mediante la respectiva excepción previa.

Así las cosas, se considera que hay inepta demanda cuando no cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, o se ha omitido la presentación de uno de los documentos señalados en el artículo 84 ibídem, al igual que cuando se formulan varias pretensiones y su acumulación desconoce el contenido del artículo 88 del nuevo estatuto procesal.

Corroborado lo expuesto la distinción entre las excepciones que tienen un sentido sustancial y aquellas cuyo contenido es puramente procesal, diferenciación que se ha mantenido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la que participa un amplio sector de autores procesalistas.

Las excepciones previas también, denominadas dilatorias o de forma, conciernen con la regularidad del proceso, condicionan su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido (estimatoria o desestimatoria de las pretensiones).¹

Así entonces, las excepciones son de contenido procesal en tanto, "no afectan el derecho del actor, son materia de los códigos de procedimiento, y tienen por objeto: exigir el cumplimiento de las formalidades establecidas para la presentación de la demanda con la cual se abre la instancia (defecto legal en el modo de proponer la demanda); que se respeten las disposiciones que regulan la competencia de los jueces (incompetencia de jurisdicción); evitar que se tramite un juicio nulo por falta de capacidad procesal (falta de personería); que no se pronuncien sentencias contradictorias (Litis pendencia); asegurar el resultado del juicio (arraigo)".²

Luego, la finalidad de las excepciones conocidas como dilatorias no es otro que el saneamiento del proceso o su correcto encausamiento por el trámite que corresponda, como lo dice el doctrinante FERNANDO CANOSA TORRADO "[...] las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce objetivo fundamental estriba en sanear el inicio del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general son impedimentos procesales, como sería el caso de la inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la falta de jurisdicción o competencia [...]"³, de tal manera que debatidas esas cuestiones instrumentales, las actuaciones queden correctamente encaminadas desde el comienzo o se establezca, de una vez, si el juzgador no puede continuar con la tramitación, de allí que en el artículo 100 del Código General del Proceso se incluyan figuras constitutivas de presupuestos procesales y las relacionadas con la regularidad del procedimiento.

No obstante, ninguno de los argumentos alegados por el demandado constituyen la excepción previa consagrada en el numeral 5º artículo 100 del C.G.P., respecto a que la demanda carezca de los requisitos formales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, porque los hechos narrados en la demanda hagan referencia a otro tipo del proceso

¹ CSJ SC, 15 enero 2010, Rad. 1998-00181-0100

² ALSINA, HUGO. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda. 1982, p. 86.

³ CANOSA TORRADO, FERNANDO. Las excepciones previas en el Código General del Proceso. Quinta Edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 37. 2018.

del que se solicitó en el presente trámite, así como el de las pretensiones de indemnización de perjuicios solicitados por la demandante los cuales fueron sustentados con los hechos, por lo que lo argumentado por el demandado no es suficiente para considerar que al respecto se configure una inepta demanda.

De otra parte, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, revisada la demanda se tiene que las pretensiones solicitadas son:

"PRIMERA: *Que se declare la responsabilidad civil extracontractual por abuso del derecho de propiedad del señor JOSE ENRIQUE GARCÍA MONTEALEGRE, por los perjuicios patrimoniales causados a la señora BEATRIZ ELENA OCHOA RUIZ, con ocasión a la revocatoria de la autorización de copropietarios para el trámite de la licencia de construcción. SEGUNDA:* *Que como consecuencialmente a la declaración anterior, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la señora BEATRIZ ELENA OCHOA RUIZ, las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios materiales por daño emergente, las cuales deberán ser indexadas al momento que se haga el pago efectivo [...]"*

Se advierte que con estas pretensiones no se encontraron otras propias de los procesos de controversia de propiedad horizontal como lo mencionada la parte pasiva, para afirmarse que hay una indebida acumulación de pretensiones, dado que las solicitadas por la parte actora fueron conocidas por el juez competente, no son excluyentes entre sí, y pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Además, la forma en que fueron presentadas, hace que el juzgador al momento de hacer el análisis de estas y pronunciarse sobre ellas en la sentencia, no tiene que revisar otras que condicionen o sean compatibles con las iniciales.

En tal sentido, este Despacho considera que no se encuentra probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA, formulada por el demandado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MONTEALEGRE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite subsiguiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338fa1b8d66e9f96a2e06e352c4b31491737edc0ab78ba7e3fa1fbf2
e5a563d5

Documento generado en 24/06/2021 01:58:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 098 (E)** Hoy **25 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. _____ fijados en la
Secretaría del Juzgado a las 8 A. M.

Medellín, _____